

ANEXO I

Ref.: Procedimiento de control sobre operaciones logísticas con productos a base de cannabis, derivados del cannabis y cannabinoides en depósitos aduaneros intra-aeroportuarios, reguladas por el Decreto 282/020 de 15 de octubre de 2020.-

I. Requisitos y formalidades para el registro de la habilitación y licencia para operar

- 1) Los Depósitos Aduaneros intra-aeroportuarios (DIA) que deseen operar las mercaderías indicadas en el artículo 1° del Decreto N° 282/020 de fecha 15 de octubre de 2020, deberán obtener la habilitación para ejercer funciones como operadores farmacéuticos con productos de cannabis otorgada por el Ministerio de Salud Pública y la licencia correspondiente del Instituto de Regulación y Control de Cannabis.
- 2) Los referidos documentos de habilitación y licencia expedidos por los organismos competentes deberán ser presentados ante esta Dirección Nacional mediante expediente administrativo electrónico "GEX" bajo la familia "Regímenes Aduaneros" y el tema "Operaciones logísticas con productos a base de cannabis (Decreto 282/020)", en la Mesa de Entrada del Centro de Atención al Usuario.
- 3) El expediente con la referida documentación será remitido al Departamento Escribanía a los efectos del análisis del cumplimiento de los extremos detallados en el capítulo V.

II. Requisitos y formalidades del ingreso de mercaderías al depósito aduanero

- 4) Para el ingreso de las mercaderías importadas al amparo del presente procedimiento al Depósito Aduanero, deberá darse cumplimiento a las disposiciones establecidas por el "Procedimiento de control de existencias en locales habilitados" de la Orden del Día 126/1999 de fecha 22 de octubre de 1999.
- 5) Para el ingreso inicial, el Depositario deberá realizar el registro de inventario en el código de depósito general asignado. Mientras tenga el libramiento de la importación en régimen de depósito aduanero pendiente, la mercadería deberá quedar inmovilizada.

III. Requisitos y formalidades de la importación en régimen de depósito aduanero

- 6) A efectos de obtener la autorización de importación en régimen de depósito aduanero por parte de esta Dirección Nacional, previo a la llegada al territorio aduanero, el sujeto habilitado según se establece en el capítulo I (de ahora en más Depositario), deberá presentar un expediente GEX bajo la Familia "Regímenes Aduaneros" y el Tema "Operaciones logísticas con productos a base de cannabis (Decreto 282/020)", en la Mesa de Entrada de la jurisdicción que corresponda.
- 7) En la solicitud se hará constar en el formulario "Importación y Exportación - Decreto 282/020", en la Hoja "Importación", la información y se acompañará la documentación exigida en el literal a, inciso primero, del artículo 4° del Decreto N° 282/020 de 15 de octubre de 2020:
 - a) Detalle completo del nombre del estupefaciente;
 - b) Denominación común internacional, si la hubiere;
 - c) Cantidad que ha de importarse;
 - d) Nombre y Dirección del Depósito Aduanero importador;

- e) Nombre y dirección del exportador;
 - f) Período dentro del cual habrá de efectuarse la importación;
 - g) Identificador del certificado VUCE, denominado "CANI", de la Autorización de importación emitida por el Departamento de Sustancias Controladas del Ministerio de Salud Pública (inciso primero del artículo 4° del Decreto N° 282/020);
 - h) Número, fecha de expedición e imagen escaneada del Certificado de análisis del fabricante de cada lote del producto;
 - i) Número, fecha de expedición e imagen escaneada del Permiso de exportación expedido por las autoridades competentes del país exportador;
 - j) Guía aérea, si correspondiere y estuviere disponible, detalle de cantidad de bultos, kilos e información de origen desde la salida.
- 8) Obtenido el libramiento de la importación, el Depositario deberá dar de baja el registro en el código de depósito general y el alta en el código específico de "Operador farmacéutico – Decreto 282/020", otorgado por el Departamento Escribanía según el presente procedimiento, ambas comunicaciones al amparo del expediente GEX en el que conste la autorización. El ingreso al inventario en el código específico deberá ser registrado por unidades de comercialización y las mercaderías podrán permanecer en dicha condición por un plazo de hasta cinco años, prorrogable.
- 9) La carga incluida en una guía aérea deberá ser declarada en un único expediente.

IV. Requisitos y formalidades de la autorización para la exportación por reembarque

- 10) Una vez obtenido el libramiento de la importación en régimen de Depósito Aduanero, según lo establecido en el capítulo III "Requisitos y formalidades de la importación en régimen de depósito aduanero" y registrado el ingreso efectivo al depósito aduanero según lo prescrito en el capítulo II "Requisitos y formalidades del ingreso de mercaderías al depósito aduanero", el Depositario podrá tramitar la solicitud de autorización para la exportación por reembarque.
- 11) A efectos de obtener la autorización de exportación por reembarque por parte de esta Dirección Nacional, el Depositario deberá solicitarla mediante el agregado de una actuación en el GEX de importación.
- 12) En la solicitud se hará constar en el formulario "Importación y Exportación – Decreto 282/020", en la Hoja "Exportación", la información y acompañará la documentación exigida en el artículo 6°, literales a y b, inciso primero, del Decreto N° 282/020 de 15 de octubre de 2020:
- a) Número de inventario asignado en el código específico de "Operador farmacéutico – Decreto 282/020", del que se deducirán automáticamente:
 - i. Detalle completo del nombre del estupefaciente;
 - ii. Denominación común internacional, si la hubiere;
 - b) Cantidad que ha de exportarse;
 - c) Nombre y Dirección del importador;
 - d) Nombre y Dirección del Depósito Aduanero exportador;
 - e) Período dentro del cual habrá de efectuarse la exportación;
 - f) Nombre comercial;
 - g) Nombre de los compuestos activos presentes;
 - h) Cantidad de unidades del producto;
 - i) Cantidad total en gramos de cannabinoides a ser exportados;
 - j) Forma farmacéutica;

- k) Presentación;
 - l) Fines para los que se requiere la exportación;
 - m) Identificador del certificado VUCE, denominado "CANE", de la Autorización de exportación emitida por el Departamento de Sustancias Controladas del Ministerio de Salud Pública (inciso primero del artículo 6° del Decreto N° 282/020);
 - n) Número, fecha de emisión e imagen escaneada de la factura proforma o definitiva (con nombre, domicilio completo y país de la empresa que factura). En caso de que el país de facturación sea Uruguay, deberá consignarse la factura de exportación en los términos definidos por la Dirección General Impositiva del Uruguay;
 - o) Número, fecha de emisión e imagen escaneada de la Constancia de pago del certificado de exportación.
- 13) El Depositario deberá mantener en el formulario mencionado el estado de situación de los productos cuya importación fuera autorizada en el expediente citado. A estos efectos, en la Hoja "Exportaciones autorizadas" del mencionado formulario deberán constar las autorizaciones de exportación emitidas en forma previa a la solicitud, relativas a la importación autorizada en el expediente.
- 14) Una vez obtenido el libramiento de las mercaderías de exportación en régimen de depósito aduanero, éstas deberán ser embarcadas dentro del período de vigencia de la autorización.
- 15) Obtenida la autorización de la exportación por reembarque, el Depositario deberá registrar los egresos de inventario del código específico por unidades de comercialización y el ingreso como información de carga al código de depósito general y seguirá el tratamiento general previsto para el reembarque de las cargas.

V. Facultades de la DNA en el control de la habilitación y licencia para operar

- 16) El Departamento Escribanía controlará el cumplimiento de los requisitos para la habilitación y licencia para operar en el régimen, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales para la inscripción como persona vinculada a la actividad aduanera establecidos en el artículo 1 del Decreto 96/015 de 20 de marzo de 2015 y la RG 66/2015, normas concordantes y modificativas.
- 17) En el desarrollo de sus controles, si el Departamento Escribanía tuviere observaciones a la documentación presentada, procederá a dar vista de las mismas al interesado para su levantamiento, siguiendo el trámite administrativo de estilo.
- 18) En caso de que la solicitud cuente con la documentación conforme a la normativa, el Departamento Escribanía, elevará el expediente a Resolución de la Dirección Nacional. Una vez autorizado el registro del Depositario como "Operador farmacéutico - Decreto 282/020" y el otorgamiento de un código informático para su transmisión, el Departamento de Escribanía realizará tales registros en el sistema Lucia, según las especificaciones o propiedades que establezca la División Procesos del Área de Planificación y Desarrollo Aduanero.

VI. Facultades de la DNA en el control de importación y exportación

- 19) El funcionario de la Administración de Aduanas competente designado para el control aduanero, analizará la declaración y la documentación presentada. Para ello se apoyará en la "Guía para la evaluación por parte de la DNA, de documentación relativa a la importación de productos de cannabis de uso medicinal, en el marco del Decreto N° 282/020", elaborada por la División Sustancias Controladas, de la

Dirección General de Salud del Ministerio de Salud Pública, que se adjunta a la presente Resolución General.

- 20) Si se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 282/020 de 15 de octubre de 2020, procederá a autorizar la importación en régimen de depósito aduanero estampando la correspondiente actuación en el expediente, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la documentación completa por parte del interesado. En caso de que la declaración o la documentación fuera presentada en forma incompleta, se deberá dar vista al Depositario a fin de que levante las observaciones.
- 21) Si se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 6° del Decreto 282/020 de 15 de octubre de 2020, procederá a autorizar la exportación por reembarque estampando la correspondiente actuación en el expediente, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la documentación completa por parte del interesado. En caso de que la declaración o la documentación fuera presentada en forma incompleta, se deberá dar vista al Depositario a fin de que levante las observaciones.
- 22) Las autorizaciones referidas en los numerales precedentes, 20 y 21, tendrán la misma vigencia que las autorizaciones emitidas por la División Sustancias Controladas a través de los documentos "CANI" y "CANE" respectivamente.
- 23) En todos los casos la Dirección Nacional de Aduanas en el ámbito de sus competencias podrá establecer las medidas de verificación y control que considere necesarias, incluido el establecimiento de medidas de control basadas en análisis de riesgo, a los efectos de garantizar la seguridad, transparencia y buen uso de este procedimiento.
- 24) Todas la autorizaciones de importación y exportación que sean emitidas por expediente GEX deberán ser registradas en el mismo, que permanecerá en reserva en la Administración correspondiente hasta tanto se extingan los inventarios de ingreso en el código de depósito específico.

